

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 17 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante se encuentra vigente. Adicionalmente, que el correo electrónico indicado en el acápite de las notificaciones no coincide con el reportado en el registro nacional de abogados.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE NABOR GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO	EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA
RADICADO	05-440-31-12-001-2020-00093-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90

del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código general del proceso, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que, en el hecho vigésimo primero se indica que los intereses moratorios se iniciaron el 1 de marzo de 2020, y en la pretensión décimo novena desde el 30 de marzo de 2020.
2. Revisados los anexos de la demanda, se observa que la letra Nro. 11 ubicada en la página 17 se encuentra borrosa, por tal motivo, se insta a la parte actora para que se sirva allegar una copia de ese título en forma legible.
3. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM ALBERTO MONTOYA CATAÑO T.P. 273.010 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed598343ebdc91f101b853a0fb84054b07d4f589dd571e1b3b9eda9cd0819627

Documento generado en 06/10/2020 05:26:15 a.m.